



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 473

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00168-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JOSÉ OMAR APONZA MERA C.C. 76.044.343

Lo primero indicar que por un error involuntario esta Judicatura indico como valor del impuesto de remate la suma de \$285.690, siendo lo correcto el valor de \$500.000, por ser el 5% del valor del remate el cual se llevó a cabo por la suma de \$10.000.000, por ello se tendrá como valor para todos los efectos de impuesto de remate la suma de \$500.000.

Se encuentra a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ OMAR APONZA MERA**, a fin de decidir sobre la aprobación del remate atendiendo lo normado en el art. 455 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se CONSIDERA:

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiún (2021) tuvo lugar en este despacho judicial, el remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **132-55117** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, **LOTE DE TERRENO URBANO UBICADO EN LA CALLE 5BIS # 12-62 URBANIZACIÓN EL PIÑAL** del municipio de Villa Rica – Cauca, bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado, el cual fue rematado por el señor **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien se identificó con la de ciudadanía N° 1.061.722.781 de Popayán – Cauca, como único oferente, a quien en la respectiva diligencia se le hizo la adjudicación.

El rematante oportunamente consignó el porcentaje para hacer postura, es decir la suma de \$5.713.800, así como el excedente del precio del remate que fue la suma de \$4.286.200, para un total de \$10.000.000; también acreditó el pago por valor de \$500.000, correspondiente al impuesto de remate en proporción al 5% del valor ofertado, de que trata art. 7 de la Ley 11 de 1.987, adicionado por el art. 12 de la ley 1743 de 2014, todo ello dentro de los términos de ley.

Como se cumplieron las formalidades prescritas por la Ley para hacer el remate del bien inmueble objeto del presente proceso y el rematante cumplió con la obligación de pagar el precio y el impuesto dentro del término legal, es del caso impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, **EL REMATE** efectuado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiún (2021), en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ OMAR APONZA MERA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la señora **REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, a fin de que se sirva proceder a la

cancelación en el folio de la matricula inmobiliaria N° **132-55117**, la orden cautelar de embargo comunicada mediante oficio N° 1485 del 16 de junio de 2016.

TERCERO: ORDENAR al secuestre señor **OSCAR JOSÉ RAMOS** c.c. No. 10.477.490, haga entrega material del inmueble al rematante señor **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien se identificó con la de ciudadanía N° 1.061.722.781 de Popayán – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la orden comunicada por este juzgado, momento a partir del cual quedará levantado el secuestro del inmueble. Del acta de entrega el secuestre entregará copia al Juzgado. OFÍCIESE.

CUARTO: INSCRÍBASE el acta de **REMATE** y el presente auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-55117** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: EXPÍDASE al **REMATANTE** señor **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien se identificó con la de ciudadanía N° 1.061.722.781 de Popayán – Cauca, copias auténticas de la diligencia de remate y del presente auto para su registro y su posterior protocolización en la Notaría Única del municipio de Santander de Quilichao - Cauca. Copia de la protocolización deberá presentarla el rematante para glosarla al proceso.

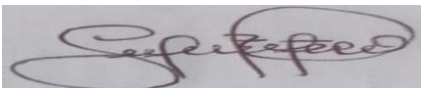
SEXTO: ORDENAR la entrega al rematante de los títulos originales de la cosa rematada que la parte demandada tenga en su poder.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al rematante señor **JOHNNY JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ** que el Juzgado dará cumplimiento al art. 455 numeral 7 del Código General del Proceso, en cuanto a que del dinero producto del remate hará la reserva necesaria para el pago de impuestos y servicios públicos que acredite el rematante dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega material que se le haga del bien por parte de la secuestre o de este despacho.

OCTAVO: EFECTUADA la entrega del bien al rematante, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión con fundamento en el art. 50 numeral 7 del Código General del Proceso en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de entrega.

NOVENO: EXHORTAR a la parte demandante y demandada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **122** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

for